



Consejo de Administración

338.^a reunión, Ginebra, 12-26 de marzo de 2020

GB.338/INS/INF/3

Sección Institucional

INS

PARA INFORMACIÓN

Fecha: 28 de febrero de 2020

Original: inglés

Informe sobre el estado de las reclamaciones pendientes presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT

Resumen: Con arreglo a la solicitud del Consejo de Administración, en el presente documento se proporciona información sobre el estado de las reclamaciones pendientes presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT.

Unidad autora: Departamento de Normas Internacionales del Trabajo (NORMES).

Documentos conexos: Ninguno.

1. En su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración aprobó una serie de medidas relativas al funcionamiento del procedimiento para la discusión de las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT y pidió a la Oficina que facilitara un documento de información sobre el estado de las reclamaciones pendientes en cada una de las reuniones del Consejo de Administración celebradas en los meses de marzo y noviembre.
2. En el cuadro que figura a continuación se enumeran las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT que se encuentran actualmente pendientes ante el Consejo de Administración.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Brasil	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81); Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)	Central de Trabajadores y Trabajadoras del Brasil, Central General de Trabajadores del Brasil, Central Unitaria de Trabajadores, Força Sindical, Nueva Central Sindical de Trabajadores, Unión General de Trabajadores y Central de Sindicatos del Brasil	En su 328. ^a reunión (octubre-noviembre de 2016), el Consejo de Administración decidió que la reclamación no era admisible en relación con el Convenio núm. 81. Asimismo, decidió que la reclamación sí era admisible en relación con el Convenio núm. 154 y, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento, dado que la reclamación se refería a un convenio relativo a los derechos sindicales, la remitió al Comité de Libertad Sindical para que éste la examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (documento GB.328/INS/18/4, párrafo 5). El caso se encuentra actualmente pendiente de examen ante el Comité de Libertad Sindical.
Brasil	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)	Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcántara (STTR) y Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras en la Agricultura Familiar de Alcántara (SINTRAF)	En su 337. ^a reunión (octubre-noviembre de 2019), el Consejo de Administración declaró la reclamación admisible y decidió designar un comité tripartito para examinarla (documento GB.337/INS/13/5, párrafo 5). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.
Chile	Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)	Colegio de Profesores de Chile A.G.	En su 333. ^a reunión (junio de 2018), el Consejo de Administración decidió: <ol style="list-style-type: none"> a) volver a aplazar la designación del comité encargado de examinar la nueva reclamación hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) haya examinado más a fondo el curso dado a las recomendaciones adoptadas anteriormente por el Consejo de Administración; b) invitar a la CEACR a examinar, en su reunión de 2019, la aplicación por Chile del Convenio núm. 187, y

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
			c) invitar al Gobierno de Chile a facilitar a la CEACR información adicional sobre las cuestiones planteadas en el documento GB.333/INS/8/1 en relación con la aplicación del Convenio núm. 187, que la CEACR examinará en su 90.ª reunión (noviembre-diciembre de 2019) (documento GB.333/INS/8/1, párrafo 7).
Chile	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT)	En su 334.ª reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (documento GB.334/INS/14/2, párrafo 5). El comité tripartito <i>ad hoc</i> fue establecido y celebró su primera reunión durante la 336.ª reunión del Consejo de Administración (junio de 2019). Sin embargo, ha de designarse a un nuevo representante gubernamental.
Costa Rica	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)	Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC), Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT) y Central Sindical Juanito Mora Porras (CSJMP)	En su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento, dado que la reclamación se refería a un convenio relativo a los derechos sindicales, la remitió al Comité de Libertad Sindical para que éste la examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (documento GB.328/INS/18/3, párrafo 5). El caso se encuentra actualmente pendiente de examen ante el Comité de Libertad Sindical.
Francia	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)	Confederación General del Trabajo – Fuerza Obrera (CGT-FO) y Confederación General del Trabajo (CGT)	En su 329.ª reunión (marzo de 2017), el Consejo de Administración declaró que la reclamación era admisible en lo que respecta al Convenio núm. 158. En marzo de 2017 se estableció un comité tripartito <i>ad hoc</i> , pero tras las elecciones del Consejo de Administración en junio de 2017 y la sustitución del miembro gubernamental, éste no estuvo disponible para participar en una reunión del comité en 2018. El comité tripartito ha sido reconstituido, está al completo y ha reanudado su labor. En lo concerniente a los Convenios núms. 87 y 98, el Consejo de Administración decidió remitir los alegatos al Comité de Libertad Sindical para que éste los examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (documento GB.329/INS/21/2, párrafo 5). El caso se encuentra

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
			actualmente pendiente de examen ante el Comité de Libertad Sindical.
Indonesia	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Sindicato Indonesio de Trabajadores de las Plantaciones (SERBUNDO)	En su 337. ^a reunión (octubre-noviembre de 2019), el Consejo de Administración declaró la reclamación admisible y decidió designar un comité tripartito para examinarla (documento GB.337/INS/13/4, párrafo 5). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.
Lesotho	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)	Unión de Trabajadores del Sector Textil (UNITE), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Confección, el Textil y Actividades Afines (NACTWU) y Lentsoe La Sechaba (LSWU)	En su 336. ^a reunión (junio de 2019) el Consejo de Administración declaró la reclamación admisible y decidió designar un comité tripartito para examinarla (documento GB.336/INS/6/1, párrafo 5). El comité tripartito <i>ad hoc</i> ha sido establecido.
Nepal	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)	Sindicato de Empleados de Nepal Telecom (NTEU)	En su 333. ^a reunión (junio de 2018), el Consejo de Administración declaró la reclamación admisible y decidió designar un comité tripartito para examinarla (documento GB.333/INS/8/2, párrafo 7). El comité tripartito <i>ad hoc</i> ha sido establecido.
Sri Lanka	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81); Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)	Sindicato de Auxiliares de Vuelo (FAU)	En su 334. ^a reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración declaró la reclamación admisible y decidió designar un comité tripartito para examinarla (documento GB.334/INS/14/3, párrafo 5). Actualmente el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.
Turquía	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)	Confederación Sindical de Trabajadores en Acción (Aksiyon Is)	La reclamación fue declarada admisible por el Consejo de Administración en su 333. ^a reunión (junio de 2018) (documento GB.333/INS/8/4, párrafo 7). En su 335. ^a reunión (marzo de 2019), el Consejo de Administración decidió: <ul style="list-style-type: none"> a) remitir los elementos de la reclamación relativos al incumplimiento del Convenio núm. 87 al Comité de Libertad Sindical para que éste los examinara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, y b) establecer un comité tripartito <i>ad hoc</i> específico para examinar los elementos de la reclamación relativos al incumplimiento del Convenio núm. 158 (documento

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
			GB.335/INS/15/1, párrafo 3). Se ha establecido el comité tripartito <i>ad hoc</i> encargado de examinar los elementos relativos al Convenio núm. 158. Los elementos relativos a los Convenios núms. 87 y 98 se encuentran actualmente pendientes de examen ante el Comité de Libertad Sindical.
